

Estado Social de Derecho y su alcance con los Derechos Sociales

* Abogado Especialista en Administración Pública-Julio Javier Leyton Portilla

Correo-e: chepereirapasto@hotmail.com

Cristian Alexander Pereira Otero. 2013. Estado Social de Derecho y su Alcance con los Derechos Sociales. *Nova et Vetera*, 22 (66): 101-110.

Cristian Alexander Pereira Otero*

El ordenamiento jurídico colombiano se ha consagrado en la Constitución Política de 1991 como Estado Social de Derecho, en este sentido para entender más ampliamente el concepto de este tipo de organización política, es pertinente realizar un estudio de dicha concepción.

El Estado Social de Derecho, se caracteriza por materializar o hacer efectivos los derechos humanos, y convertir en fundamentales los derechos sociales con la misma exigibilidad; es así, como en la Constitución colombiana de 1991, muchos de los derechos que en la Constitución de 1886 no contaban con mecanismos de defensa amplios, los obtuvieron cuando se declaró a Colombia como un Estado Social de Derecho.

RESUMEN

Estado Social de Derecho y su Alcance con los Derechos Sociales

El artículo realiza un estudio de los derechos sociales, su fundamento, contenido y alcance en el marco del Estado Social de Derecho, el cual se analiza desde el principio de la dignidad humana, para pasar luego a su garantía y exigibilidad desde los elementos y criterios que la jurisprudencia y la doctrina constitucional han construido.

PALABRAS CLAVE: Estado Social de Derecho, derechos económicos, sociales y culturales, derechos fundamentales.

ABSTRACT

Social Rule of Law and its scope with Social Rights

The article is a study of social rights, its basis, content and scope in the framework of Social Rule of Law, which is analyzed from the beginning of human dignity and then turn to the warranty and enforceability from elements and criteria that jurisprudence and constitutional doctrine have been built.

KEY WORDS: Social Rule of Law, cultural, social and economic rights, fundamentals rights.

RESUMO

Estado de Direito e seu alcance de Direitos Sociais

O artigo realiza um estudo dos direitos sociais, seu fundamento, o conteúdo e alcance sob o Estado de Direito, que é analisado desde o princípio da dignidade humana, para passar depois a sua garantia e sua exigibilidade desde os elementos e critérios que a jurisprudência e a doutrina constitucional têm construído.

PALAVRAS CHAVE: Estado de Direito, os direitos econômicos, sociais e culturais, os direitos fundamentais.

Y es que los derechos sociales en este tipo de organización política, tiene como característica fundamental el ser derechos de prestaciones a cargo del Estado, y no libertades civiles y políticas (Villar Borda 2007, 83) como era la concepción en el Estado de Derecho. Es necesario destacar que uno de los principales autores en referirse al concepto de Estado Social de Derecho, es el jurista alemán Herman Heller, señala que esta organización política “ha de proponerse favorecer la igualdad social real” y es así, como esta afirmación la refuerza el autor Diego Valadés (Valadés 2012) que en su obra “El Estado Social de Derecho” al citar a Heller expresa que el Estado Social de Derecho es una etapa de transición hacia el socialismo, pretendía en su teoría que entre la clase obrera y la burguesía existiera un equilibrio jurídicamente regulado. Proponía además, la estructura de un orden social justo enmarcado en la limitación a la propiedad privada, la intervención del Estado en normas laborales y económicas que permitieran la equitativa distribución de los recursos.

Establece una característica importante del Estado Social: el pluralismo, elemento que debe existir indispensablemente para ampliar los derechos dentro del Estado ya que desde aquí se puede ejercer control a los poderes públicos; y algo similar propone Von Stein cuando dice: “el fin principal de la administración es la solución del problema social mediante la protección y asistencia a los más débiles”. (Valadés, 2012) Lo anterior implica que la obligación principal del Estado Social de Derecho es proteger derechos como la familia, la vivienda digna, el trabajo, la salud, dignidad humana, educación, medio ambiente sano y la protección especial a los niños, jóvenes, madres y ancianos; la mayoría de estos derechos catalogados como derechos de segunda generación dentro de la Constitución colombiana de 1991.

Rudolf Katz, Vicepresidente del Tribunal Federal Constitucional de Alemania en 1951, señaló los elementos del Estado Social de Derecho así (Villar Borda 2007, 88).

1. Obligación de establecer condiciones de vida soportables; esto implica fijar un estándar mínimo de condiciones necesarias para vivir (mínimo vital).
2. Seguridad social.
3. Igualdad social, protección a los débiles.

4. Equidad social.
5. Sistema jurídico público de indemnizaciones, aplicado cuando el Estado vulnere o afecte derechos fundamentales de sus ciudadanos.
6. Comportamiento social justo del ciudadano hacia el Estado.

Rodolfo Arango en su obra, *Derechos, Constitucionalismo y Democracia*, para referirse a la exigibilidad de los derechos sociales cita a Amartya Sen cuando señala: “estos son derechos (los derechos sociales) a exigir las políticas necesarias para la realización de un derecho que conlleva complejas relaciones correlativas. De esta forma se conecta la responsabilidad política por el incumplimiento grave: si el problema de la pobreza es político, la teoría política debe contribuir a racionalizarlo. (Arango 2004, 80).

Y es de esta manera, como no solo la administración y el poder legislativo tienen la responsabilidad y obligación de asegurar los derechos sociales; sino que está en manos de los jueces constitucionales controlar la razonabilidad de las políticas diseñadas y aplicadas en el campo social. Aunque estos aspectos en teoría aparenten un equilibrio justo entre los poderes públicos y la respectiva equidad que debe existir en la sociedad cuando se aplican correctamente los postulados señalados anteriormente, la realidad es que se hace muy difícil la aplicación del Estado Social de Derecho en materia presupuestal.

Y es así como Forsthoff, se ha convertido en uno de los grandes críticos de este tipo de organización política, considerando que se hace imposible lograr un equilibrio donde se han involucrado dos tipos de concepción: Estado de Derecho y Estado Social; sin embargo, Luigi Ferrajoli (Jurista Italiano), defiende el sostenimiento económico del Estado Social de Derecho afirmando que: “el problema consiste en no haber construido hasta ahora garantías adecuadas para la garantía de derechos políticos y los derechos sociales. La mayor parte de los derechos sociales se convierten en promesas sujetas a la discrecionalidad política y administrativa. En definitiva, el problema no radica en la imposibilidad de sostener económica y teóricamente la concepción de un Estado Social de Derecho cuando se quieren materializar los derechos sociales; la dificultad se encuentra cuando se permean en los sistemas dirigidos a la aplicación de políticas

públicas aspectos como la corrupción y burocracia; bastaría entonces, con “[d]iseñar un sistema simplificado menos propicio a la corrupción estatuyendo una garantía general del derecho a la subsistencia mediante una renta o salario mínimo y la gratuidad y obligatoriedad en la satisfacción de otros derechos vitales”. (Villar Borda 2007, 90).

En consecuencia, es válido afirmar que el Estado Social de Derecho es un gran avance a nivel jurídico, político e institucional; debe ser aplicado con extremo cuidado para no caer en los extremos del mismo, es decir, el asistencialismo, por lo tanto hay que tener en cuenta que para el diseño en la aplicación de los derechos sociales se involucren estos dos aspectos (Villar Borda 2004, 93).

1. Redistribución del ingreso, ya que hay una polarización económica desbordante.
2. La paz nacional, bajo el entendido de establecer nuevas conductas sociales, políticas y culturales que lleven a la superación de la guerra.

Para concluir con el concepto dado a Estado Social de Derecho, cabe decir que este tipo de organización política es la que más se acomoda a la concepción moderna de proteger los intereses generales de la sociedad, después de las constantes evoluciones que se han logrado en el tipo de organizaciones políticas que adoptan los Estados, esta se encuentra en un equilibrio entre obediencia a las leyes y materialización de derechos fundamentales y sociales; desde donde se puede lograr un perfecto control a los poderes públicos, siempre y cuando se estructure de manera adecuada dicha organización dentro de un Estado.

De acuerdo a lo anterior y después del recorrido dogmático que se le ha hecho al Estado Social de Derecho, cabe decir que el Estado colombiano en estructura está conformado como tal a partir de la Carta Política de 1991, señalado en principio en el Preámbulo en el cual se plasman los valores y principios que orientaran el ordenamiento jurídico colombiano; además, a diferencia de la Constitución de 1886 donde el poder le era dado a Dios, en la actual Carta Política, se manifiesta que el poder le está dado al pueblo.

Por otro lado, en cuanto a las finalidades del Preámbulo se pueden señalar que son:

1. El fortalecimiento de la Unidad de la Nación.
2. El aseguramiento a sus integrantes de la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

Para alcanzarlos, el constituyente señala el marco jurídico, democrático y participativo, exigiendo garantizar un orden político, económico y social justo, con el compromiso de impulsar la integridad de la comunidad latinoamericana.

Una vez, conocido el gran contenido dogmático del Preámbulo de la Constitución de 1991, es preciso aclarar la fuerza vinculante que el mismo tiene, este criterio ha sido defendido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-479 (Corte Constitucional Colombiana, 1992), y ha descrito la fuerza vinculante de la siguiente manera:

1. Sostiene que el derecho no se agota en las normas, y por ende, el derecho constitucional no está circunscrito únicamente a los artículos de la Carta.
2. El Preámbulo, incorpora más allá de un mandato específico, los fines hacia los que orienta el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al constituyente para determinar la estructura del Estado; la motivación política de toda normatividad; los valores que la Constitución aspira y que trascienden su texto.
3. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala los fines del Estado a través de las instituciones jurídicas.
4. El Preámbulo hace parte integral del texto de la Constitución, las normas del cuerpo constitucional no pueden trasgredir las bases sobre las cuales se soportan y cuyas finalidades apuntan.
5. Considera que la preceptiva constitucional está orientada a la realización de varios fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad contenidos en el Preámbulo, que justifican la creación y vigencia de las instituciones jurídicas.
6. Juzga que el Preámbulo goza de poder vinculante, en cuanto es sustento del orden que la Carta insta. Por tanto, toda norma de orden legislativo o no, que quebrante cualquiera de los fines

contenidos en el Preámbulo, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.

En el mismo sentido, el artículo 1º constitucional al establecer que Colombia es una República unitaria, democrática y participativa fundada principalmente en el respeto a la dignidad humana entendida como el valor inherente del ser humano, el que se imprime por el solo hecho de ser una persona racional dotado de libertad; también se hace énfasis en el trabajo como un derecho que le debe ser garantizado a todo ciudadano, con igualdad de oportunidades para acceder y permanecer en él. Por último, pero no menos importante Colombia también está fundado en el principio de la solidaridad de los ciudadanos para que exista dentro de los mismos justicia y equidad transformándose esto en la prevalencia del interés general (Carvajal Sánchez 2005, 28). Al margen de lo señalado anteriormente, el artículo 2º establece los fines del Estado que entre otros están los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes de los ciudadanos; fin que debe desarrollarse con políticas y programas efectivos que materialicen la verdadera prosperidad de la comunidad en los aspectos sociales, económicos, culturales, etc.

Ahora bien, Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto de Estado Social de Derecho en el contexto colombiano, contenido en la Sentencia T- 406 de 1992 de la siguiente manera:

“[e]l Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridades”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

El Estado Social de Derecho surge como una nueva forma de interpretar el derecho con mayor preocupación por la ponderación de justicia, además de prever en los futuros conflictos una solución adecuada.

Sin embargo, esta misma providencia discrimina el sentido cualitativo y cuantitativo del Estado Social de Derecho, entendiéndose por bienestar lo cuantitativo y lo cualitativo por Estado constitucional democrático. Dejando claro que ambas clasificaciones se retroalimentan y complementan.

Una vez dejado claro lo anterior es pertinente estudiar ambas clasificaciones para una mejor comprensión.

- El Estado bienestar surgió como respuesta a las demandas sociales; y

“desde este punto de vista el Estado Social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

- El Estado constitucional democrático.

“Ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

La vinculación del concepto de Estado Social de Derecho en un sentido cuantitativo se da por el aumento en la creación jurídica y en un sentido cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho en donde se exige y es evidente que existe una mayor preocupación por garantizar una verdadera justicia material y las acciones pertinentes para alcanzar dicha justicia. De acuerdo con lo anterior es incuestionable que el papel que desempeña el juez constitucional en un Estado Social de Derecho como el nuestro cobra gran relevancia.

La poca probabilidad de crear una norma para todas las situaciones jurídicas que se presenten en el tiempo, es lo que eleva el papel del juez en un Estado Social de Derecho, ya que de esta manera se mejoran las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, es decir, para favorecer el logro del valor justicia (de la comunicación entre derecho y realidad), así ello conlleve un detrimento de la seguridad jurídica.

En la relación justicia y seguridad jurídica, se encuentra el aspecto cualitativo en el concepto de Estado Social de Derecho, en el sentido que la formalidad y la importancia material pierden importancia.

Con base en lo analizado anteriormente, se debe inferir que será el Estado el encargado de brindar protección a sus ciudadanos garantizando como ya se dijo, estándares mínimos, además de ser el encargado de brindar y velar por la protección y cuidado de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad como es el caso de la población que se enmarca dentro de las características de extrema pobreza e indigencia, como también los desplazados, disminuidos físicos, etc. Esto con base en lo estipulado en el ordenamiento jurídico interno, como también en el derecho internacional de los derechos humanos.

Ya dentro de la Constitución y el desarrollo concerniente a los derechos fundamentales, se encuentra como relevante para la investigación lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, precisamente en su inciso 2º, se señala que el Estado promoverá la igualdad real y efectiva; es decir, la igualdad material para los grupos marginados, y la población en situación de pobreza es una de ellas; entonces, es aquí donde se debe aplicar un trato discriminatorio positivo por parte del Estado y la misma sociedad hacia la población vulnerable para ayudarla a salir de este estado.

También dentro de la misma Carta se establece los derechos económicos y sociales entre los cuales está el derecho al trabajo en el artículo 25, considerado este como un derecho que contribuye al desarrollo personal, familiar, social y económico el cual debe garantizarse con todos los lineamientos que la ley ha establecido para hacerlo efectivo.

I. EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y FRANCESA

El debate planteado frente a la dignidad humana es reciente, incorporándose poco a poco en el derecho positivo, en donde se reconoce que la persona humana, por el solo hecho de serlo, merece un respeto especial, en esta medida, el primer instrumento jurídico que evoca este principio jurídico es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este sentido, tal y como señalaba Immanuel Kant, “la dignidad humana tomada como un principio moral fundamental en donde la fuerza de la razón objetiva nos obliga y es común a todos” (Carvajal Sánchez 2005, 28), surge como un principio orientador, gene-

rador, fundador e inspirador, no obstante “el principio de dignidad, si se le toma como fuente, carece de la eficacia necesaria para operar como una regla cuya aplicación daría inmediatamente la solución para fallar un proceso contencioso constitucional”. (Carvajal Sánchez 2005, 13).

Lo anterior, debido a la fuerza indirecta que posee el principio de la dignidad y si algún ordenamiento jurídico careciera de la fuerza propia que posee este principio, entonces, nos encontraríamos frente a un sistema incompleto, incapaz de fundamentar axiológicamente sus normas. Es así como, la dignidad humana se consolida como un principio estructurante de los cimientos jurídicos de todo Estado, convirtiéndose en “la garantía de los derechos y la idea misma de Estado de Derecho”. (Carvajal Sánchez 2005, 27).

En efecto, Colombia, como todo sistema normativo, consagra en la Constitución Nacional de 1991, el reconocimiento de la dignidad humana en su artículo 1º y 94, de esta manera, ha sido hasta el momento, la Corte Constitucional la encargada de interpretar, por medio de sus providencias los mandatos de la Asamblea Nacional Constituyente.

La Corte reconoce a la dignidad humana como un principio positivo, provisto de fuerza jurídica propia y plena, más allá del sentido romántico, simbólico, declarativo y ornamentario que pueda tener (Corte Constitucional Colombiana 1992). Del mismo modo, la Corte Constitucional reconoce que la dignidad humana, exige un trato especial hacia el sujeto, de suerte que la persona constituya un fin para el Estado y no un simple medio, lo anterior, con base en la tesis kantiana, mencionada ya con anterioridad, en donde, la dignidad humana tomada como un principio moral fundamental, siendo común a todos, nos obliga a su respeto.

Ahora bien, en lo que corresponde a la labor interpretativa realizada por la Corte, se adiciona una doble función al principio de dignidad humana como fuente, la primera de ellas se refiere a identificar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, entendido como “aquel contenido normativo que constituye la esencia misma de un derecho fundamental determinado y que, en consecuencia, debe ser siempre protegido y garantizado por el juez constitucional”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

Cabe señalar que la Corte, adicionalmente al carácter fundador y absoluto que posee la dignidad humana, otorga una nueva característica, referida a la imposibilidad de relativizar este principio y derecho, como sucede con el resto de los derechos en general, es así como se consagra la segunda función del principio de dignidad humana, referida a que en virtud, de llegar a una solución proporcionada cuando exista colisión entre dos derechos se relativicen unos de otros.

En suma, fue la Constitución Colombiana de 1991 la encargada de otorgar un valor ético y jurídico a la dignidad humana, y en consonancia con los mandatos constitucionales del 91, la Corte Constitucional, ha enaltecido este precepto en la República que sufre los malestares de una democracia en constante desarrollo.

Dentro de este contexto de dignidad humana, pueden ser objeto de protección “por conexidad”, a este principio, los derechos económicos, sociales y culturales, a pesar de no ser equivalentes a los derechos fundamentales, lo anterior, en razón, de que el juez constitucional demuestre “el vínculo estrecho, directo y claro entre la transgresión del derecho económico y social y el principio de dignidad humana”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

De esta manera, la Corte Constitucional ha considerado que se debe brindar protección a estos derechos de manera excepcional, cuando el atentar contra derechos económicos, sociales y culturales, abra paso a vulnerar un derecho fundamental como la dignidad humana, las garantías, en estos casos, serán equiparables a la de los derechos fundamentales.

II. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS SOCIALES

Es de general conocimiento el momento en que los derechos humanos se originaron en la historia, en donde su desarrollo en primera medida se dio a nivel interno, a través de la consolidación de los derechos fundamentales, su internacionalización y constitucionalización sólo toma forma concreta después de la segunda guerra mundial en 1945 (López Murcia 2009, 33). En este orden de ideas, la clasificación de los derechos en tres generaciones se da como consecuencia del momento histórico en que los diferentes conjuntos de derechos fueron desarrollados.

Es así, como la primera generación fue desarrollada en las distintas revoluciones de Estados Unidos y Francia, en donde los documentos de la Declaración de Independencia de EE.UU., y la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano, se centran en establecer la protección a los derechos civiles y políticos, como lo son la vida, la libertad personal, entre otros.

La segunda generación de derechos, surgió a partir de las reivindicaciones propias del movimiento socialista (López Murcia 2009, 39). En donde se debe resaltar las teorías adoptadas por Bloch, Lasalle Ybernstein, quienes consideraban que el conjunto de derechos civiles y políticos era insuficiente y, por lo cual, se hace necesaria la adición de nuevos derechos como los económicos, sociales y culturales. (López Murcia 2009, 39).

Finalmente la tercera generación de derechos tuvo su auge en los años ochenta. “Dichos derechos, tienen como titular a la sociedad en conjunto, como un todo, y su finalidad es la protección y preservación de la colectividad”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

Cabe anotar, que los autores critican esta clasificación por tres razones básicas:

1. La clasificación en categorías da a entender una jerarquización entre los derechos.
2. Al referirse a generaciones se da a entender que los diferentes derechos han sufrido distintas etapas de implementación, en donde se entiende que los derechos civiles y políticos ya están plenamente desarrollados, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales alcanzarán su desarrollo en el futuro.
3. La clasificación infiere que los derechos deben tomarse en forma separada, cuando la realidad es que estos derechos no son complementarios sino indivisibles.

Ahora bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue el primer instrumento en reconocer los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de la cual se puede identificar que “los DCP implican una obligación negativa de los Estados, referido esta obligación a un

“no interferir” en la esfera de la vida privada de los ciudadanos para la realización misma de los derechos”. (López Murcia 2009, 44).

En contraposición a esto, “los DESC implicarían una “obligación positiva” del Estado, un efectivo actuar para establecer las condiciones que permitían a los ciudadanos ejercer los derechos”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

En efecto y en concordancia con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los DESC exigen establecer claras obligaciones, y no meras aspiraciones, para los Estados Partes respecto a la plena efectividad de los derechos de que trata. De modo que se impone la obligación a los Estados de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo.

De acuerdo con lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere explícitamente a adoptar “medidas diferenciales, es decir, medidas que tengan en cuenta las características particulares de cada persona, lo que en concepto de los autores no es otra cosa que el alcance de la igualdad de oportunidades.

En donde los Estados estarán “en la obligación de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales mínimos en cada uno de los derechos”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

De otro lado, frente a la aseveración realizada por Maurice Cranston de que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales no son derechos humanos, fundamentada en que “es lógicamente incoherente afirmar que tales derechos sean algo más que aspiraciones utópicas, porque nadie está obligado a lo imposible, ya que para Cranston, si un Estado no tiene recursos no puede ser obligado a proveer lo necesario para realizar esos derechos y, en esa medida, los DESC solo pueden ser aspiraciones”. (López Murcia 2009, 50).

En efecto, esta teoría es refutada por Donnelly al decir que “esa imposibilidad se refiere a que sea físicamente imposible por tanto, a menos que así sea, el Estado sigue obligado a tomar medidas que prueben dicho tipo de imposibilidad”. (Corte Constitucional Colombiana 1992).

Cabe concluir que, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido considerados como meras aspiraciones y no como derechos reales, lo anterior, por una posición política más que por otra cosa, en esta medida esta generación de derechos requiere que el Estado invierta en ellos sus recursos respaldados por verdaderas obligaciones jurídicas, para convertirse en una realidad.

III. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES COMO DERECHOS SUBJETIVOS

Los derechos sociales objeto de diversas evoluciones en cuanto a su reconocimiento y protección, han pasado de ser protegidos “por conexidad”, ha convertirse en verdaderos derechos fundamentales, no obstante, la jurisdicción constitucional ha puesto en evidencia diferentes obstáculos para este reconocimiento. (Riveros Pardo 2011, 1).

En efecto, la Corte Constitucional a través de sus providencias introdujo al ordenamiento jurídico colombiano el método interpretativo de la conexidad “en virtud del cual se relaciona un derecho de rango constitucional, pero al que la propia jurisprudencia ha considerado como no susceptible de protección mediante la acción de tutela, con otro u otros que sí se consideran tutelables”. (Riveros Pardo 2011, 1).

De acuerdo con lo anterior, existen los derechos constitucionales que se podrían clasificar en dos grupos: en primer lugar los derechos fundamentales de aplicación directa, y, en segundo lugar, los derechos fundamentales por conexidad o derechos de aplicación indirecta. (Riveros Pardo 2011, 3).

No obstante, en los últimos años la Corte Constitucional mediante Sentencia T-016 de 2007, establece que todos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son fundamentales. Lo anterior debido a la iusfundamentalidad dada por la misma Constitución en su artículo 86 pues esta reserva la procedibilidad de la acción de tutela a la violación de cualquier derecho constitucional que se considere fundamental, lo que incluiría, sin restricción alguna, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que materialicen la vulneración de la dignidad humana, tal reconocimiento de la fundamentalidad de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales conlleva la posi-

bilidad de hacerlos efectivos por medio de la garantía reforzada que la Constitución denomina tutela.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional niega actualmente la protección judicial reforzada por vía de tutela a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dado que como la misma Corte acepta, el carácter prestacional de estos derechos le arrebató su carácter subjetivo.

Con el fin de demostrar que los Derechos Sociales, Económicos y Culturales son derechos subjetivos, el autor Daniel Felipe Riveros se encuentra en la necesidad de hacer precisión sobre algunos conceptos de la dimensión subjetiva de los derechos sociales: titularidad, obligados y objeto para que en sede judicial sean debidamente garantizados.

IV. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES

Ser titular de un derecho subjetivo significa ser la persona (ya sea natural o jurídica) llamada a ejercer el derecho subjetivo. En suma será el sujeto que en virtud de los mandatos dados por un ordenamiento jurídico se le reconoce el poder de exigir a otra persona un derecho.

Dentro del contexto de los derechos fundamentales, una de las características que los reconoce como subjetivos es su universalidad, entendida esta como la pertenencia por igual a todo miembro de la especie humana, en todos los tiempos y en todas las situaciones.

Además que la universalidad no implica que todos los miembros de la especie humana sean titulares de los derechos sociales, sino que a todos los sujetos que lleguen a estar en determinada situación, por ejemplo, falta de capacidad económica, el ordenamiento jurídico les proporcionará la misma asistencia". (Riveros Pardo 2011, 7).

Otro aspecto a dilucidar en cuanto a la titularidad de los derechos sociales es su supuesta titularidad colectiva, planteamiento que no posee ningún asidero, debido a que, en primer lugar, estos derechos no están encaminados a proteger intereses colectivos sino intereses individuales.

V. EL ESTADO Y SU OBLIGACIÓN CON LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES

Ser el obligado a la satisfacción de un derecho social, significa ser la persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado llamada a cumplir con las obligaciones iusfundamentales emanadas de estos, así lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T- 537 de 1997 cuando señaló:

“La tutela contra particulares extrae su fundamento socio-político del desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado que caracteriza a la comunidad contemporánea; el fenómeno de la indefensión está encaminado a proteger a las personas de los abusos provenientes de cualquier poder: económico, social, religioso, cultural, etc. El particular es destinatario de la acción de tutela, porque al lado del poder público, se encuentran conductas desplegadas por los particulares desde una condición de superioridad frente a los demás que afectan grave y directamente sus intereses, generando la necesidad de una medida de defensa eficaz y ágil. Las situaciones que el constituyente estima como generadoras de la mencionada necesidad, son entre otras, el estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción”. (Corte Constitucional Colombiana 1997).

Estos razonamientos sugieren que los sujetos obligados a la salvaguardia de los derechos sociales fundamentales son el Estado y los particulares. Los derechos sociales implicarían el nacimiento de obligaciones positivas para cuya realización es necesario dar o hacer por parte del Estado, por ejemplo, brindar educación gratuita, así lo entendió la sentencia referida.

Las obligaciones de estos derechos sociales, fueron identificadas por el juez constitucional, utilizando el bloque de constitucionalidad, de esta manera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales entendió que frente a los derechos humanos existen tres tipos de obligaciones: ‘respetar’, ‘proteger’ y ‘cumplir’, este último relacionado con ‘hacer efectivo’ el derecho se subdivide en tres: facilitar proporcionar y promover”. (Riveros Pardo 2011, 12).

- “RESPETAR: La obligación de respetar es una obligación que involucra el deber de abstenerse

de interferir, obstaculizar o impedir el ejercicio de tales derechos.

- **PROTEGER:** Implica el deber de adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros.
- **CUMPLIR:** Requiere que se reconozcan los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas, de cualquier índole, destinadas a satisfacerlos.
- **FACILITAR:** Consiste en el deber de iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso al derecho o su disfrute, o ayudar a los particulares para lograr tales fines.
- **PROMOVER:** Consiste en realizar acciones tendientes a difundir, educar o capacitar a la población para el ejercicio de los mismos.
- **PROPORCIONAR:** que supone asegurar que el titular del derecho acceda al bien protegido por un derecho cuando un grupo o individuo por circunstancias ajenas a su control, no pueda disfrutar el mismo.

En conclusión, los derechos sociales materializan el fundamento del Estado Social de Derecho denominado dignidad humana, su exigibilidad por sí sola considerada legítima el cumplimiento de los fines constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arango, Rodolfo. 2004. Derechos, constitucionalismo y democracia. *Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho* No. 33. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.
- Carvajal Sánchez Bernardo. 2005. *El principio de la dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana y francesa*. Edición No. 72, Ed. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. Universidad del Externado. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional Colombiana. 1992. Sentencia C – 479 del 13 de agosto, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, Fecha de consulta: 06/10/2011

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-479-92.htm>

Corte Constitucional Colombiana. 1992. Sentencia T – 406 del 5 de junio, M. P. Ciro Angarita Pabón. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>. Fecha de consulta: 06/10/2011 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-406-92.htm>

Corte Constitucional Colombiana. 1992. Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-571 de 26 de octubre. M. P. Jaime Sanín Greiffenstein. Fecha de consulta: 06/10/2011. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-571-92.htm>

Corte Constitucional Colombiana. 1997. Sala Segunda de Revisión, Sentencia T– 537 del 21 de junio, M. P. Antonio Barrera Carbonell. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-531-97.htm>

Corte Constitucional Colombiana. 2006. Sala Séptima de Revisión Sentencia T-1041 de 27 de noviembre, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-1041-06.htm>

Corte Constitucional Colombiana. 2007. Sala Séptima de Revisión, Sentencia T- 016 del 22 de enero, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-016-07.htm>

Corte Constitucional Colombiana. 2007. Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-580 de 30 de julio, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-580-07.htm>

Corte Constitucional Colombiana. 2007. Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-016 de 22 de enero, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-016-07.htm>

Corte Constitucional Colombiana. 2008. Sala Octava de Revisión, Sentencias T-585 de 12 de junio, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-585-08.htm>

Foros Universidad Externado. <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derest/article/view/705/667>. Fecha de consulta 29/04/12.

López Murcia, Julián Daniel et ál. 2009. *La garantía de los derechos sociales*. Colección profesores No. 46, Ed. Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, Colombia. ISBN Colección: 978-958-9176-34-4.

Riveros Pardo, Daniel Felipe. 2010. “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos subjetivos: una visión estructural”. *Revista del Estado*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Riveros Pardo, Daniel Felipe. Osuna, Néstor. 2007. La tutela de derechos por conexidad, en *Teoría constitucio-*

nal y políticas públicas. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Villar Borda, Luis. 2007. *Revista Derecho del Estado No. 20*. "Estado de Derecho y Estado Social de Derecho". Ed. Universidad Externado de Colombia.

Valadés, Diego. "El Estado Social de Derecho. Antecedentes". *Revista Electrónica* <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/994/7.pdf> el documento actual.

PARA CITAR EL PRESENTE ARTÍCULO:

Estilo Chicago autor-fecha:

Pereira Otero, Cristian Alexander. 2013. Estado Social de Derecho y su Alcance con los Derechos Sociales. *Nova et Vetera* 22(66): 99-108.

Estilo APA:

Pereira Otero, C. A. (2013). Estado Social de Derecho y su Alcance con los Derechos Sociales. *Nova et Vetera*, 22 (66), 101-110.

Estilo MLA:

Pereira Otero, Cristian Alexander. "Estado Social de Derecho y su Alcance con los Derechos Sociales." *Nova et Vetera* 22.66 (2013): 99-108.
